

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1025/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1025/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1025/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE XALAPA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio **300560723000481**, lo anterior, al considerar que la contestación brindada a dicha solicitud resulta insuficiente para colmar el derecho de acceso de la parte recurrente.

Sin embargo, a criterio de esta Ponencia lo procedente era **confirmar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado en su oficio de contestación, con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, orientó al particular a presentar su solicitud ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, al considerar que es el sujeto obligado competente para dar atención al cuestionamiento formulado por el ciudadano; de ahí que su respuesta se encuentre ajustada a derecho, pues en aquellos casos en que la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, resulta procedente orientar al particular ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que lo solicitado por el recurrente, medularmente versa sobre *donde se ubicación del medidor de agua potable que mide el consumo en el baño mercado Galeana*.

En este orden de ideas, el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en sus artículos 59, fracción X, inciso b) y 122, fracciones I, X y XII, señalan lo siguiente:

...

Artículo 59. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus atribuciones contará con las siguientes áreas administrativas:

...

X. Dirección de Servicios al Usuario, que para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes áreas:

...

b) **Gerencia de Administración de Tomas**, que para el ejercicio de sus atribuciones contará con los siguientes departamentos:

1. Departamento de Supervisión y Consumo; y
2. Departamento de Control de Tomas de Agua.

...

Artículo 122. **La persona titular de la Gerencia de Administración de Tomas tendrá las atribuciones siguientes:**

...

I. **Vigilar que los trabajos de instalación de tomas nuevas** y las modificaciones de las ya existentes se realicen apegadas a la normatividad vigente;

...

X. Vigilar la impresión y entrega de recibos de pago, la **toma de lectura**, así como los reportes de anomalías encontradas en ruta;

...

XII. **Validar la actualización de los mapas de ubicación de las tomas;**

...

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se tiene que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), para el desempeño de sus atribuciones contará, entre otras áreas administrativas, con la Gerencia de Administración de Tomas, que entre sus principales funciones tiene la de vigilar los trabajos de instalación de nuevos puntos de conexión para el abastecimiento de agua, la toma de lecturas y la actualización de los mapas de ubicación de las tomas.

En consecuencia, el Comisionado Ponente en el análisis del proyecto inobservó lo dispuesto por los numerales antes citados del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que regula y organiza el funcionamiento del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal responsable de la administración, captación, dotación, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los **servicios de suministro de agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Pues lo correcto era confirmar la respuesta del sujeto obligado, al actualizarse la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Xalapa para pronunciarse respecto a información que es generada y/o se encuentra en posesión de un ente obligado distinto, por lo que le asiste la razón al Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, al haber orientado al ciudadano y manifestar que la información petitionada se encuentra en el ámbito de competencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

La respuesta del Coordinador de Transparencia se robustece con el contenido del criterio 02/2021 de este Instituto, de rubro: **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE**

TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”, pues ha sido sostenido y reiterado por este órgano garante que en aquellos casos en que se actualice la notoria incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta, es que resulta procedente que el Titular de la Unidad de Transparencia se pronuncie respecto a la información requerida, tal y como aconteció en el caso bajo estudio.

Por lo que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De ahí que la suscrita no comparta el sentido de la resolución presentada al Pleno, ya que no se advierte vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente por parte del sujeto obligado, al haberle orientado de forma correcta ante el sujeto obligado al cual podía formular su solicitud de información, bajo los términos precisados en el párrafo segundo del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, de tal manera que fuera solventado su cuestionamiento y le proporcionaran la información pública solicitada.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1025/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000481**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la CPEUM del artículo 6 de la constitución política del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con el artículo 4,5,6,7,8,15 de la ley 875 de la ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz, con el debido respeto le formulo la siguiente:

Petición de información y de la que le requiero de ser el caso su formal pronunciamiento como funcionario que le atañe ser depositario de la misma, por ser parte del ayuntamiento que de acuerdo a sus atribuciones le pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que deba o se niegue a rendir como autoridad la información relacionada con esta solicitud de información.

¿dónde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público Mercado Galeana

Sirve de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. * Los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscribiente, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentra restringido para los*

Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública... (sic)

...

2. **Respuesta.** El **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1025/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



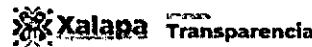
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De las constancias que integran el expediente, se desprende que el ente obligado dio contestación a través del oficio **CTX-1452/23**, signado por el Coordinador de Transparencia, precisó lo siguiente:



C. SOLICITANTE
PRESENTE



Xalapa, Ver., 18 de abril de 2023
Oficio: CTX-1440/23

En relación a su solicitud de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560723000481, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2026 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

Ahora bien, de la solicitud del particular, se desprende que requiere conocer:

***COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO PRESENTE** Con fundamento en el artículo 8º y 8º de la CPUEM del artículo 6 de la constitución política del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con el artículo 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 15 de la ley 875 de la ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz, con el debido respeto lo formulo la siguiente Petición de Información y de la que le requiero de ser el caso su formal pronunciamiento como funcionario que la está fe ser depositario de la misma, por ser parte del ayuntamiento que de acuerdo a sus atribuciones le pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que debe o se niegue a rendir como autoridad la Información relacionada con esta solicitud de Información, donde se ubica el medidor del agua potable que mide el consumo del baño público Mercado Callesas Sierra de aplicación la siguiente tesis jurisprudencial **DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN, NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Los artículos 6º. y 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus límites dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional; y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscriptor, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentre restringido para los Por tanto, su carácter, es un hecho de interés público; que es justamente el seguimiento ciudadano que podemos registrar sobre el comportamiento de la función pública. Respetuosamente [REDACTED]

Del anexo a la solicitud de referencia y con fundamento en los artículos 134 fracción VIII y 143 párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que expresamente dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, resulta procedente orientar al particular a que presente su solicitud ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, localizable en info@sumexalapa.gob.mx, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Dr. Enrique Verdugo Del Valle
Coordinador de Transparencia



Calle Redepo N° 98, Col. Centro, C.A. 91000
Tel. 2287982387 Ext. 6331/6330
transparencia@xalapa.gob.mx



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE , LO EXPLOTA UN MERCADO MUNICIPAL DENTRO DEL AREA DEL AYUNTAMIENTO DEBE SABER DONDE TIENEN EL MEDIDOR Y YA SE QUE EL SERVICIO LO DA CMAS AYUNTAMIENTO NO PUEDE EVADIR SU RESPONSABILIDAD, CUANTO SE PAGA O COMO SE PAGA ES UN DERECHO A SABER , PARECIERA QUE EL AYUNTAMIENTO COMO SUJETO OBLIGADO REINA LA OPACIDAD Y SE NIEGA A DAR LA INFORMACION (sic).

17. **Contestación de la autoridad responsable.** Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio **CTX-1863/2023**, signado por el Coordinador de Transparencia, ratificando lo señalado en el oficio CTX-1440/2023.
18. Documento en el que consta en la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:
22. En el caso, la Coordinación de Transparencia notificó respuesta indicando que la información requerida no es competencia del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que orientó al solicitante al interponer su petición ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS Xalapa), lo que encuentra sustento en el **Criterio 02/2021** de este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

23. No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que, si bien el servicio de agua lo presta la CMAS Xalapa, el Ayuntamiento no puede evadir su responsabilidad de proporcionar la información. Al respecto, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación ratificando su respuesta inicial y exponiendo que, por Decreto 547, publicado en Gaceta Oficial de treinta de abril de dos mil nueve, se creó el organismo descentralizado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
24. Sin embargo, es importante señalar que, el Ayuntamiento genera y resguarda la información materia del presente recursos, en tenor de los artículos 4 y 7 de la ley de Transparencia Local que señalan que, toda persona tiene el derecho humano al acceso de buscar y recibir información, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados además se presume que, la información debe existir si se refiere a las facultades y competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes públicos, resultando procedente que, el sujeto obligado otorgue respuesta al particular, máxime que en caso de existir una competencia concurrente, eso no exime al Ayuntamiento de su deber de atender y dar respuesta, lo que se robustece con el Criterio 15/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

25. Es así que, el artículo 47 del reglamento de Comercio y la industria de Xalapa, establece la facultad exclusiva de la administración de los mercados localizados en el municipio, a decir:

...

Capítulo IX

Mercados y centrales de abasto

Sección I

Mercados

Artículo 47. *La administración de los mercados localizados en el municipio es función exclusiva del Ayuntamiento, que dictará los acuerdos y tomará las medidas necesarias para lograr su eficiente funcionamiento.*

...

26. Por lo que es importante destacar que la infraestructura urbana contenida en los mercados y/o centrales de abasto, contiene mínimamente lo siguiente:

- a) Agua potable;
- b) Drenaje y alcantarillado;
- c) Energía eléctrica;
- d) Pavimentación;
- e) Instalaciones telefónicas;
- f) Alumbrado público;
- g) Fácil acceso vial.

27. Razón por la cual, el sujeto obligado al ser el administrador exclusivo de los mercados, se encuentra en condiciones de hacer entrega de la información requerida, situación que garantizaría el derecho del particular para acceder a la información que solicito.
28. Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la falta de competencia por parte de la autoridad responsable.
29. Entonces en el presente caso, lo procedente en era que el Coordinador de Transparencia se pronunciara y diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.
30. Por lo que, la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existe un área que pudiera haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

✓

31. De ahí que, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.
32. Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón al solicitante en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

IV. Efectos de la resolución

33. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá proceder en los siguientes términos:
 - Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el antecedente número 1.
34. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

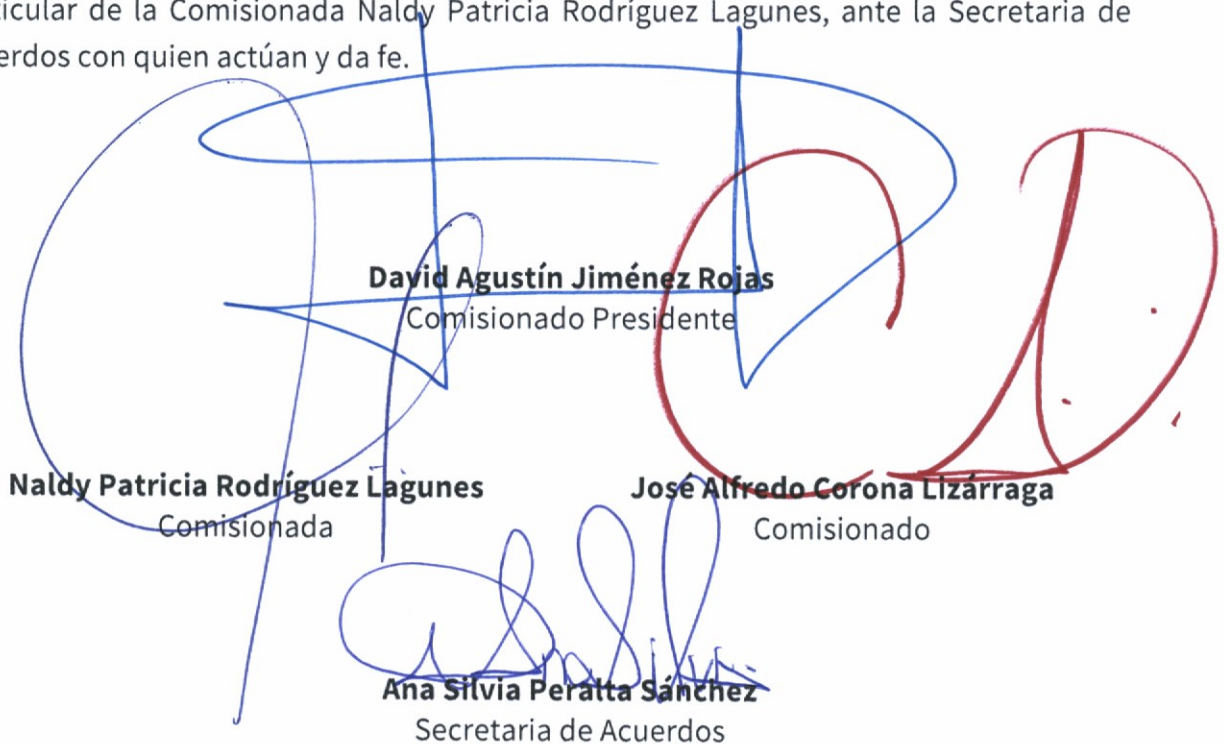
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de Acuerdos